



Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de redosificación de la pena a favor del sentenciado OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO identificado con la CC 6.910.407, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO cumple pena de 237 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor responsable del punible de tentativa de feminicidio agravado, en concurso con fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones, según sentencia proferida el 18 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá), confirmada el 29 de julio de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

2. Impetra el sentenciado la redosificación de la condena impuesta en su contra conforme a la reparación integral que hiciera en su totalidad a principio del año pasado a la víctima; que no cuenta con antecedentes penales antes de cometer el delito por el que hoy se le vigila esta pena; se le debe tener en cuenta su buen comportamiento al interior del penal y, que el delito por el cual se le juzgó fue el de tentativa de homicidio, conforme se consignara en la página web de la Rama Judicial y no tentativa de feminicidio.

3. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

3.1 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, " Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

3.2 A su vez el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."



3.3 Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la indemnización a la víctima y la falta de antecedentes penales para entonces, circunstancias que en nada influyen en el monto de la pena impuesta en la sentencia, como tampoco el que haya desarrollado un buen comportamiento al interior del penal.

Pues, no puede dejarse de lado que una vez la sentencia de condena cobre ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, pues si consideraba que la tasación de la pena por el Juzgador fue errónea por las causales aludidas, debió interponer en su momento los recursos de ley correspondientes, como en efecto lo hizo.

4. Por consiguiente, ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, mal se puede impetrar la aplicación de principio de favorabilidad y por ende imperioso resulta negar la concesión de la redosificación deprecada.

5. Por último, en punto de su afirmación en el sentido que la tasación de la pena debió ser por el delito de tentativa de homicidio, conforme se consignara en la página web de la Rama Judicial y no por el de tentativa de feminicidio agravado; ha de recordársele al penado que el punible imputado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia concentrada del 13 de junio de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño, y por el cual aceptó cargos y por ende la imposición de la pena, fue por este último - así se desprende de la sentencia de condena -; más no por el punible de tentativa de homicidio; constituyéndose así esta afirmación de la página web en un yerro que debe ser corregido por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



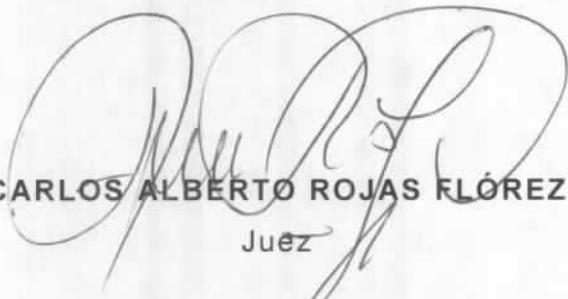
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, corregir el delito por el cual el penado OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO cumple la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez